



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 072

FECHA: 24 de agosto de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descarga
1	41001-33-33-008-2019-00139-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILLIAN PERDOMO PEREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto resuelve desistimiento	Auto acepta el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora. Sin condena en costas. En firme, ordena archivar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSU...	
2	41001-33-33-008-2021-00012-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON JAIRO TEJADA CAMACHO, MARIA DEL CARMEN TEJADA CAMACHO, GERARDO TEJADA TRUJILLO, MICAELA TRUJILLO DE TEJADA, GERARDO TEJADA TRUJILLO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	23/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial para el NUEVE 09 DE MARZO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 ...	
3	41001-33-33-008-2021-00092-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA SOFIA GAITAN CAMPOS, DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS, JORGE ELIECER GAITAN CAMPOS, HERNANDO GAITAN GAONA, JOSE LUIS GAITAN GAONA, YANETH GAITAN GAONA, ROCIO GAITAN GAONA, NADIR EUGENIA MUÑOZ CARDOSO, INES GAITAN GAONA, YOLANDA GAITAN GAONA, HERNANDO GAITAN GAONA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	23/08/2022	Auto que Ordena Archivar Proceso	Auto ordena anular radicación y archivar por duplicidad de radicación. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
4	41001-33-33-008-2021-00118-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GILBERTO SILVA GARCIA	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto resuelve desistimiento	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
5	41001-33-33-008-2022-00210-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DUPERLY RAMIREZ YUNDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	

6	41001-33-33-008-2022-00211-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto que Ordena Archivar Proceso	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:09PM...	
7	41001-33-33-008-2022-00212-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA INES VARON SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
8	41001-33-33-008-2022-00213-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIBIA ESNEDA GUAÑA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
9	41001-33-33-008-2022-00214-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	JAVIER OSORIO MANRIQUE	ACCION DE REPETICION	23/08/2022	Auto resuelve retiro demanda	Auto Acepta Retiro de la Demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
10	41001-33-33-008-2022-00215-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA MILENA LASSO ARIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
11	41001-33-33-008-2022-00216-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
12	41001-33-33-008-2022-00217-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
13	41001-33-33-008-2022-00221-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	
14	41001-33-33-008-2022-00222-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIOFANTE SERRATO AYA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 23 2022 5:04PM...	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE AGOSTO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
 Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM PERDOMO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00139 00
NO. AUTO : A.I. – 498

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora (Doc. Índice 35, SAMAI), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso, el cual se hallaba a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 48, exp. físico), el cual fue sustituido en iguales condiciones a la abogada Gina Lorena Flórez Silva (f. 52, exp. Físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Comoquiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas, y que la parte demandada no expresó oposición alguna y por el contrario solicitó que se tuviera en cuenta el desistimiento presentado (Doc. Índice 38, SAMAI), aunado a que la señora Procuradora, delegada ante este Despacho, conceptuó positivamente frente a este acto procesal (Doc. Índice 41, SAMAI), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO TRUJILLO TEJADA Y OTROS.
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021- 00012 00
No. AUTO : A.S. – 273

Trabada la litis en debida forma y no existiendo excepciones previas que daban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a citar a audiencia inicial, como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitan el decreto de pruebas que el Despacho considera pertinentes y necesarias para resolver la Litis.

En consecuencia, se fija el **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize. Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : HERNANDO GAITAN GAONA Y OTROS
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00092 00
NO. AUTO : A.S.– 272

En atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva remite el link de dos procesos que cursan en dicho Juzgado, esto es, los procesos 41001333300420200026500 y 41001333300420200026900 (doc. 17, exp. electrónico), revisados los cuales se evidencia que en efecto el segundo de ellos corresponde a un proceso radicado con fundamento en la misma demanda que se radicó que dio origen a la presente radicación, es decir, que en efecto se trató de un doble reparto, como lo informa el apoderado de la parte actora.

En efecto, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva bajo el radicado No 4100133330042020-00269-00, la demanda fue promovida por el mismo apoderado demandante (Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez), las partes actora y demandada son las mismas, los hechos, las pretensiones, las pruebas, etc., son las mismas, es decir, se trata de una única demanda que por error de la Oficina Judicial fue sometida dos veces a reparto, una al Juzgado Cuarto Administrativo el día 11 de diciembre de 2020, y otra al Juzgado Séptimo Administrativo en la misma fecha, esta última que por virtud del impedimento del Juez Séptimo pasó posteriormente a este Juzgado.

Así las cosas, por tratarse de una misma demanda repartida dos veces y no de dos demandas que deban ser acumuladas y tramitarse bajo un mismo proceso en los términos del Art. 148 y ss del C.G.P., el Despacho a fin de evitar duplicidad de procesos, dispondrá la anulación de la presente radicación y el archivo de las diligencias, sin que esto afecte en modo alguno los intereses de la parte demandante, pues demanda se encuentra garantizada y en curso bajo el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto, en donde incluso ya se trabó la litis y ya se realizaron las audiencias inicial y de pruebas.

En consecuencia, se dispone ANULAR la presente radicación y archivar las diligencias, a fin de evitar duplicidad de trámites judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO : DIAN
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00118 00
NO. AUTO : A.I. – 499

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021, vía correcto electrónico, el demandante GILBERTO SILVA GARCÍA, de manera directa, esto es, sin la intermediación de su apoderado judicial, mediante memorial con nota de presentación personal y/o reconocimiento ante Notaría, manifiesta al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda por cuanto se acogió a los beneficios de la ley de inversión social 2155 de 2021, por lo que solicita la terminación del procesos y archivo de las diligencias (Doc. 13, Exp. electrónico); desistimiento que resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, *el demandante* podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso.

No acoge el Despacho la solicitud del apoderado del demandante, referida a que se omita dar trámite al anterior memorial de desistimiento radicado por su representado, pues no tiene conocimiento de razón alguna que sustente tal proceder (Doc. 14, Exp. electrónico), toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 77 del CGP, el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, lo que debe entenderse en doble sentido, esto es, tanto la prohibición del apoderado para desistir o conciliar sin autorización de su poderdante, como la imposibilidad del apoderado de continuar con el curso de un proceso y perseguir unas pretensiones frente a las cuales el propio demandante manifiesta su interés en renunciar, como aquí ha ocurrido, en donde el demandante señala no estar interesado en continuar con el presente proceso dado que se acogió a los beneficios de la ley de inversión social 2155 de 2021, razón por la cual, los intereses del apoderado no pueden anteponerse y prevalecer a los de su poderdante.

Además, por cuanto es el art. 315 del citado estatuto procesal el que establece de forma expresa los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los incapaces y sus representantes sin licencia judicial para ello, los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir y los curadores ad-litem, de tal manera que para el apoderado sí existe una limitación y es que debe contar con autorización de su poderdante, lo que no ocurre frente al mismo demandante, quien al ser el titular del derecho en litigio puede disponer del mismo, aún sin consentimiento de su apoderado.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de las pretensiones, absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte actora, al no haberse acreditado su causación dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DUPERLY RAMIREZ YUNDA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00210-00
NO. AUTO : AI – 490

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la parte actora el 07 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 11 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELKIN MAURICIO QUINTERO GARCIA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00211-00
No. AUTO : A.S. - 270

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque revisada el acta de reparto (Doc. 03 del Exp. Electrónico), se evidencia que la demanda no fue repartida a este Juzgado sino al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva; lo que en principio, impondría la necesidad de remitir las diligencias al referido Despacho Judicial para su trámite respectivo.

No obstante, como quiera que revisado el aplicativo SAMAI y corroborado con funcionarios del Juzgado Tercero Administrativo, se evidenció que en dicho Juzgado ya se adelanta el respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho - bajo el radicado No 41001333300320220019800, con base en esta misma demanda y con base incluso en el mismo reparto (identificado por su fecha y su secuencia), se concluye que se trató simplemente de un error de la Oficina Judicial, consistente en que luego de someter el asunto a reparto, remitió las diligencias a dos despachos diferentes, esto es, a quien en realidad le fue repartido (Juzgado Tercero) y adicionalmente a éste juzgado; razón por la cual lo que procede es la anulación de esta segunda radicación y consiguiente archivo de diligencias, sin que se haga necesario remitir el presente expediente al Juzgado Tercero, pues allá ya está tramitándose la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la presente radicación y archivar las presentes diligencias, por las razones antes advertidas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA INES VARON SIERRA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00212-00
NO. AUTO : AI – 491

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo. Es más, el remitente es persona diferente a la aquí demandante, por lo que no puede presumirse que se trate de un mensaje enviado por la actora.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el señor **Héctor Egidio Trujillo Calderón** el 30 de junio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo la aquí demandante (Martha Inés Barón Sierra) estar otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 05 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías conforme a la Ley 50 de 1990, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBIA ESNEDA GUAUÑA ORTIZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00213-00
NO. AUTO : AI – 492

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LIBIA ESNEDA GUAUÑA ORTIZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.284.152 y T.P. N° 315.295 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 14-16, doc. 02, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
DEMANDADO : JAVIER OSORIO MANRIQUE Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008 -2022-00214-00
NO. AUTO : A.S. - 271

Teniendo en cuenta que el día 16 de junio de 2022 la parte demandante ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), en virtud de lo consagrado en el artículo 174 del CPACA allegó escrito de solicitud de retiro de la demanda, y como quiera en el presente proceso no se ha trabado la litis, el Despacho procede a aceptar la misma y se ordena a Secretaría que una vez en firme la presente decisión se archive el expediente previas las constancias de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MILENA LASSO ARIAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00215-00
NO. AUTO : AI – 493

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 07 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 11 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 12 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 07 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las

cesantías conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOHORA CECILIA RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00216-00
NO. AUTO : AI – 494

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) además de ser ilegible en algunos de sus apartes, carece de presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues si bien a través de él se indica estarse otorgando un poder, sin que pueda conocerle los términos del poder por cuanto no se mencionan en el mensaje, que permitan conocer el alcance y facultades del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 07 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto demandado, configurado el 12 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 11 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación; por lo que a lo sumo podría haberse remitido el poder para la reclamación administrativa, mas no para la presente demanda judicial, pues no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder para la presente demanda, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00217-00
NO. AUTO : AI – 495

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, si bien a través de él se indica estarse otorgando un poder, no es posible conocer los términos del mismo por cuanto no se mencionan en el mensaje, que permitan conocer el alcance y facultades de dicho mandato.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 29 de junio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 05 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 06 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 29 de agosto de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme a la Ley 50 de 1990,

mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN consagrada en la Ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00221-00
NO. AUTO : AI – 496

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues no hay mensaje dentro del e-mail en el que se aluda al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIOFANTE SERRATO AYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00222– 00
No. AUTO : A.I. – 497

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) No existe claridad en cuanto a que el acto administrativo demandado y la reclamación administrativa que da origen al mismo, radicada el 12 de junio de 2019, incluyan al aquí demandante, pues dentro de su contenido no se aprecia el demandante, seguramente porque se ha tapado su nombre con color amarillo; situación que debe superarse, para tener certeza de que el actor reclamó en sede administra y que el acto demandado lo vincula.
- 2) Analizada la demanda de manera integral y de maneja conjunta con el material probatorio anexado, no existe claridad si el actor se encuentra actualmente en servicio activo o retirado del mismo, ni el límite temporal final de la reliquidación pretendida, esto es, si el incremento y consiguiente reliquidación va hasta la fecha de su retiro, como se indica en la demanda, o hasta el 30 de diciembre de 2016, como se indica en la reclamación radicada el 12 de junio de 2019 (pág. 16).
- 3) De reclamarse reliquidación y diferencias salariales y prestacionales solo hasta el 30 de diciembre de 2016, como se indica en la reclamación administrativa radicada del 12 de junio de 2019 (pág. 16), deberá aclararse lo relativo a la cuantía de la demanda por cuanto la misma se determina por lo causado a partir del 2018 en adelante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuli Pamela Moreno Silva, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.053.504, abogada portadora de la tarjeta profesional No 183.698 del C.S. de la J., para obrar como apoderada de la parte actora conforme poder obrante a Pág. 13-14, Doc. 02, exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.